

Voto particular de Inmaculada López Martínez, en su condición de Consejera de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la *Resolución sobre la actualización de los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del sistema de contabilidad de costes (AEM 2010/270)*.

En mis votos particulares en contra de las resoluciones de la CMT sobre la verificación anual de los resultados de la contabilidad de costes aprobadas por el Consejo el año pasado¹, expresé mi opinión sobre la necesidad de llevar a cabo una reforma en profundidad del mecanismo de implementación y verificación de los sistemas de contabilidad de costes de los operadores sometidos a esa obligación, incluyendo una modificación de la *Resolución de Principios, Criterios y Condiciones para el desarrollo de los sistemas de contabilidad de costes*, de 15 de julio de 1999 (en adelante, Resolución de Principios de 1999),

Un año después, en la Resolución objeto de este Voto, se ha llevado cabo una modificación de la Resolución de Principios de 1999 tal y como proponía en esos Votos particulares. No obstante, el alcance de los cambios efectuados ha resultado muy limitado, sin que se hayan abordado ninguno de los retos principales que, en mi opinión, tiene ante sí la CMT, en materia de contabilidad de costes en el futuro inmediato.

Por ello, me ha parecido conveniente votar en contra de esta Resolución y volver a insistir, a través de este Voto particular, en la necesidad de abordar, cada vez con más urgencia, los retos pendientes, en especial los de mayor repercusión sobre la práctica regulatoria de la CMT y sobre los mercados españoles de comunicaciones electrónicas. .

La Resolución objeto de este Voto introduce, esencialmente dos tipos de modificaciones:

- Una cambio en la definición del estándar de costes corrientes completamente distribuidos recogida en la resolución de Principios de 1999 cuyo impacto en la práctica, es mínimo, si no prácticamente nulo, puesto que se limita, fundamentalmente, a adaptar la definición formal de dicho estándar a la práctica habitual a lo largo de todos estos años.

¹ *Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por France Telecom España, S.A del ejercicio 2007; Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Vodafone España S.A del ejercicio 2007; Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica Móviles España, S.A.U. del ejercicio 2007; Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por TESAU del ejercicio 2007.*

En efecto, la definición del estándar de *costes corrientes completamente distribuidos* de la Resolución de 1999 incorporaba la realización de una serie de ajustes de eficiencia en los costes corrientes (tanto en los costes de los activos como en los costes operativos)². Pero dichos ajustes nunca llegaron a implementarse en la práctica porque en la Resolución de 10 de mayo de 2001, en la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por TESAU sobre la verificación de la contabilidad de costes de 1999, el Consejo de la CMT dictaminó que, en el estándar de costes corrientes, no procedería realizar ningún tipo de ajustes por ineficiencias o excesos de capacidad en la estructura productiva, y que la aplicación de esos ajustes corresponderían al estándar de incrementales. Desde entonces, la metodología utilizada para calcular el valor de los activos en el estándar de corrientes excluye, en consecuencia, los ajustes de eficiencia previstos en la Resolución de 1999, tanto en la valoración de los activos de capital como en los costes operativos (descontándose de estos últimos, únicamente, como ajuste menor, los llamados gastos extraordinarios, que a raíz de su desaparición en el nuevo Plan General de Contabilidad de 2007, fueron sustituidos por los costes no relacionados de forma directa con la actividad principal del operador de comunicaciones electrónicas).³

- Una serie de modificaciones en los llamados 10 “principios contables generales” (tales como la eliminación de algunos como los de la desagregabilidad, suficiencia, conciliación y neutralidad; y cambios en la redacción de otros, como en el caso de los principios de causalidad, objetividad, transparencia, o consistencia); cambios todos ellos de trascendencia práctica, en general, muy limitada, exceptuando la eliminación del *principio de neutralidad*, como se explica a continuación.

La Resolución representa un avance con respecto a la situación anterior en la medida en que reconoce una de las anomalías que se venía produciendo en el funcionamiento del mecanismo de verificación de los Sistemas de Contabilidad de Costes (SCC) desde sus inicios, aspecto sobre el que llamé la atención en mis votos particulares del año pasado: el sistemático incumplimiento del

²Según la Resolución de 1999 la aplicación práctica del estándar de costes corrientes completamente distribuidos consistiría en:

- *"Sustituir el coste de la inversión en los activos existentes por el coste de reposición con la tecnología más avanzada disponible y dimensionamiento óptimo, recalculando, sobre el valor de los activos, los costes derivados de la amortización y retribución del capital invertido.*
- *Ajustar los costes operativos de acuerdo con criterios de eficiencia, excluyendo los costes de naturaleza extraordinaria.*
- *Establecer los mecanismos de cálculo de los anteriores costes derivados de las inversiones en activos reevaluados, de tal modo que se imputen al proceso productivo en función de su contribución al mismo y a las circunstancias (de valor, temporales y de eficiencia) actualizadas del mercado en sustitución de las históricamente registradas".*

³ En paralelo a este cambio, se modifican también los criterios de valoración de los activos para incorporar la indexación, método que ya se venía utilizando en la práctica.,

llamado “Principio de Neutralidad” establecido en la Resolución de Principios de 1999. Así, en el caso de la contabilidad de TESAU, el cumplimiento de este principio requería que su SCC cumpliera dos tipos de exigencias:

- El SCC de TESAU debería poseer cuentas de márgenes diferentes para los servicios mayoristas que la operadora presta a terceros operadores y para los prestados a empresas del grupo, incluida, entre otras, Telefónica Móviles (TM). De esta manera, sería posible verificar si los precios de los servicios mayoristas prestados por TESAU a empresas de su mismo grupo son equivalentes a los precios cargados por el mismo servicio al resto de los operadores.
- El SCC de TESAU debería poseer un mecanismo de precios de transferencia internos, de modo que fuera posible verificar que TESAU ofrece a otros operadores unas condiciones de precios por los servicios mayoristas que les presta equivalentes a las que disfruta TESAU cuando se autopresta internamente dichos servicios mayoristas para proveer sus servicios minoristas.

El cumplimiento del Principio de Neutralidad permite verificar el cumplimiento de la obligación de no discriminación impuesta a los operadores integrados verticalmente con poder significativo de mercado. Ahora bien, ninguno de los SCC impuestos por la CMT desde 1999 ha venido cumpliendo el Principio de Neutralidad.

Como señalé en los Votos particulares ya citados, el hecho de que un incumplimiento tal fácilmente detectable y de semejante calado desde el punto de vista regulatorio (especialmente en el caso del SCC de TESAU) no se hubiera reconocido en todos esos años (ni internamente dentro de la CMT, ni tampoco en ninguno de los informes de los auditores contratados por la operadora, ni en los informes de las distintas empresas auditoras contratadas por la propia CMT), parecía poner de manifiesto la existencia de notables deficiencias en el proceso de implementación de los SCC y de verificación de los mismos por parte de la CMT..

En la Resolución objeto de este Voto se reconoce finalmente este incumplimiento y se explica por qué los argumentos en contra de TESAU - expuestos también en su Manual de Contabilidad de Contabilidad regulatoria- no pueden considerarse técnicamente aceptables. (En particular, véase al respecto la respuesta a las alegaciones de Telefónica en las páginas 31-32 de 48 de la Resolución).

Ahora bien, tras señalar que los SCC en un buen número de países europeos no disponen de precios de transferencia y que la regulación europea y nacional permite, pero no exige, a la CMT imponer este mecanismo, se opta en la Resolución por eliminar la exigencia del Principio de Neutralidad, pero sin que tampoco quede claro si, a juicio de la CMT, debería, o no, implantarse un mecanismo de precios de transferencia en el futuro.

Así, contestando a una alegación de Orange, se afirma que la CMT “actualmente no considera necesario, dado el nivel de información recogido en los modelos actuales, incluir los precios de transferencia interna en la separación de cuentas” y que, en caso de requerirse un sistema de precios de transferencia en el futuro, sería necesaria una Resolución *ad hoc* de la CMT (pág. 23 de 48). Esta críptica respuesta, sin embargo, no permite deducir cómo puede la CMT verificar el cumplimiento de la obligación de no discriminación impuesta a TESAU en varios mercados, a partir de ese “nivel de información recogido en los modelos actuales”. De hecho, tal y cómo se desprende, tanto de la Recomendación de la Comisión Europea sobre separación contable y contabilidad de costes del 2005 ⁴, como de la Posición Común del ERG sobre la aplicación práctica de dicha Recomendación⁵, una de las funciones esenciales de un sistema de separación contable y contabilidad de costes de un operador integrado verticalmente es, precisamente, la de permitir verificar el cumplimiento de la obligación de no discriminación.

La Resolución objeto de este voto esquivada, pues, esta cuestión. Y tampoco aborda, como he mencionado anteriormente, los retos prácticos fundamentales que tiene por delante el Consejo de la CMT en el futuro inmediato en el área de la contabilidad de costes. En particular,

- *¿Qué metodología planea utilizar la CMT para fijar los precios de terminación de los operadores móviles una vez finalizado el periodo de aplicación del actual glide path?*

⁴ La Recomendación de la CE sobre separación de cuentas y contabilidad de costes dice al respecto lo siguiente: “Al imponer la obligación de la separación contable se pretende proporcionar un nivel superior de detalle en los datos respecto del procedente de los estados contables exigidos por la legislación del operador notificado, con el fin de reflejar de la manera más precisa posible comportamiento de las diferentes partes de la empresa del operador notificado como si funcionasen como empresas distintas, y, en el caso de empresas integradas verticalmente, evitar la discriminación a favor de sus propias actividades y las subvenciones cruzadas desleales. (...) Se recomienda que los operadores notificados que deban presentar información sobre separación contable faciliten una cuenta de pérdidas y ganancias y un estado del capital empleado para cada una de las entidades sobre las que la reglamentación exige información (sobre la base de los mercados y servicios pertinentes). Es preciso indicar claramente las cuotas por transferencia o las compras entre mercados y servicios con suficiente detalle para que se justifique el cumplimiento de las obligaciones de no discriminación. Estas obligaciones de información sobre separación contable pueden exigir la preparación y la revelación de información relativa a mercados en los que un operador no tiene PSM.(...) Se recomienda que las autoridades nacionales de reglamentación pongan la información contable pertinente facilitada por los operadores notificados a disposición de las partes interesadas con un nivel de detalle suficiente El detalle de la información facilitada debería servir para garantizar que no se ha producido discriminación injustificada entre la prestación interna y la prestación externa de servicios, y que se puede conocer el coste medio de los servicios y el método por el cual se han calculado los costes. Al facilitar información a tal efecto, las autoridades nacionales de reglamentación deberían prestar la debida atención al secreto comercial”. (El subrayado es añadido)

⁵ ERG (05) 29, Common position on EC Recommendation on Cost accounting and accounting separation.

El potencial impacto de esta decisión en el mercado español es muy elevado, tanto para los operadores móviles como para los operadores fijos, del sector empresarial y residencial, incluyendo los operadores de cable.

En este sentido, cabe señalar que la Resolución objeto de este Voto modifica varios aspectos de la Resolución de Principios de 1999 y de la Resolución de mayo de 2006 sobre los principios aplicables al estándar de incrementales. Esta última resolución se aplica al SCC de TESAU pero excluye de su ámbito de aplicación a los SCC de los operadores móviles. Por tanto, la CMT no ha definido hasta hoy en ninguna Resolución los principios aplicables, en su caso, al estándar de incrementales de los SCC de los operadores móviles.

Ahora bien, tal y como ha recordado recientemente la Comisión Europea en su último *Informe de Implementación*, el Consejo de la CMT anunció en la Resolución de 2009, referente al segundo *glide path* de los precios de terminación de los operadores móviles, que había iniciado ya la elaboración de un modelo *botton up* para fijar los precios de terminación una vez que finalizara el periodo de dicho *glide path*, en línea de la Recomendación de la CE, de mayo de 2009, sobre el tratamiento normativo de las tarifas de terminación de telefonía fija y móvil.

Pero hasta el momento el Consejo de la CMT no se ha pronunciado sobre los criterios que deben inspirar ese modelo y, en particular, sobre el grado de seguimiento de las propuestas incluidas en la citada Recomendación de la CE que debe considerarse apropiado..¿Conviene desarrollar un nuevo modelo para los precios de terminación de los operadores móviles sin que el Consejo haya podido debatir y formular las directrices básicas sobre cómo desarrollarlo?

Adicionalmente, tras ese anuncio, se debería haber iniciado también, en mi opinión, una reflexión estratégica sobre el papel que van a desempeñar en el futuro los actuales modelos *top down* de los operadores móviles en la fijación de los precios de terminación regulados. La utilización de los SCC de los operadores móviles para fijar dichos precios fue la razón que motivó la implantación de dichos sistemas contables a principios de la década pasada (los operadores de red móviles fueron declarados dominantes en el mercado de terminación de llamadas); y sigue constituyendo en la actualidad la principal justificación para obligar a los operadores móviles a continuar actualizando esos SCC año tras año, actualización que absorbe una cantidad considerable de recursos, tanto a los operadores afectados como a la propia CMT. Pero, si en el futuro se piensa se planea utilizar un modelo *botton up* común para todos los operadores ¿resulta conveniente y justificado continuar manteniendo los actuales y costosos SCC *top down*?

La Recomendación de la CE no descarta la posibilidad de que los resultados del modelo *botton up* se validen, en su caso, con modelos del tipo *top down*, si bien hay un buen número de reguladores europeos (incluido OFCOM) que disponen únicamente de un modelo *botton up*. En todo caso, la coexistencia de un modelo del tipo *botton up* como el recomendado por la CE con los modelos *top down* de los operadores móviles españoles (en caso de considerarse una decisión apropiada a pesar de sus mayores costes) requería

de una reforma de los actuales sistemas *top down*, que garantice la necesaria coherencia con el modelo *botton up*, y cuya adecuada implementación requiere, necesariamente, de un considerable periodo de tiempo.

La Resolución objeto de este Voto, en la medida en que se propone actualizar el marco de los SCC establecido en 1999, habría sido, en mi opinión, el lugar y el momento adecuado para abordar esas cuestiones de naturaleza estratégica, con la antelación suficiente para que el Consejo pudiera decidir adecuadamente sobre los precios de terminación, una vez finalizado el periodo del actual *glide path*. Pero la oportunidad no se ha aprovechado.

- *¿Para cuándo la implantación del estándar LRIC de TESAU y cuál será su papel en la determinación de los precios regulados de la operadora?*

Sobre esta cuestión, de carácter asimismo estratégico, la Resolución tampoco arroja ninguna luz, al contrario, parece más bien añadir algunas dosis adicionales de incertidumbre.

Como se ha recordado, los principios del estándar de incrementales (LRIC) de TESAU fueron fijados por el Consejo de la CMT en mayo de 2006. Pero a día de hoy dicho estándar no se encuentra disponible. Las razones de semejante demora seguramente tienen que ver en buena parte con la insuficiente concreción de las directrices establecidas en la Resolución de 2006, que fijo los principios del estándar de incrementales. Tal y como señala el grupo de reguladores europeos, el ERG para una adecuada implantación de un estándar LRIC hace falta que la autoridad reguladora proporcione una guía detallada sobre un amplio número de cuestiones⁶, más allá de la formulación de principios de carácter general, algo que no se hizo en aquella Resolución de 2006, ni en ninguna otra posterior. La Resolución objeto de este Voto hubiera podido proporcionar esas directrices completando la Resolución de Principios de 2006. Pero esta cuestión no se ha abordado.

⁶ Sobre este asunto, la posición común del ERG señala lo siguiente.

4. *Practical implementation of LRIC cost modelling. 4.2.1 Introduction. When an NRA has decided that the use of LRIC is appropriate, it will have to take a multitude of choices regarding, e.g. the size of the relevant increment, time horizon, allocation of common costs, and the network topology to be modelled. 4 An NRA planning to require the use of a LRIC methodology should provide at least some guidance on the following:*

-a general description of the model (top-down, bottom-up) to be adopted, its purposes and the services to be featured in the model;

-operational definitions;

-main methodological assumptions, expressed in terms of costs and service development (increments) and the main cost categories;

-criteria for the LRIC methodology applications;

-a detailed process scheme for the cost calculations in LRIC;

-the cost-volume relationships to be used in the model;

- features of specific (fixed, mobile) networks;

-expected outputs;

- a timing for the implementation of the model.

Más aún, la Resolución parecería añadir algunos interrogantes sobre el futuro papel del estándar de incrementales de TESAÚ. En efecto, por un lado, se insiste en continuar definiendo el estándar de costes corrientes totalmente distribuidos al igual que se hizo en 1999, como un estándar que *“surge como un estándar de transición desde el estándar de costes históricos totalmente distribuidos hacia el de costes incrementales a largo plazo”* (pág 41 de 48), por mas que la “transición” dure ya diez años. Adicionalmente, y en respuesta a una alegación de Vodafone (pág 33 de 48) en la cual esta operadora reclama un enfoque más flexible del carácter multiestándar impuesto por la Resolución para permitir una valoración mas adecuada de ciertos tipos de activos (red de acceso fija), de modo que los precios de determinados servicios mayoristas se fijen de manera mas eficiente, se responde que la “propuesta de Vodafone ya está recogida en el estándar de incrementales”. De ello parecería desprenderse que la CMT se inclina, o al menos no descarta, fijar los precios mayoristas mediante el estándar LRIC cuando el mismo esté disponible.

Sin embargo, en otra parte de la Resolución parece cuestionarse la idoneidad del estándar LRIC aplicado a los modelos *top down* como el de TESAÚ. Así, para justificar por qué la CMT excluye la realización de los llamados ajustes de eficiencia en la valoración del activos a costes corrientes se argumenta lo siguiente (pág 14 de 48)

“ realizar ajustes de eficiencia en un modelo top down es complejo e incluso podría desvirtuar la relación que existe entre la contabilidad financiera del operador y el modelo de costes regulatorio, relación que constituye uno de los puntos de robustez más importantes del modelo regulatorio actual. En este sentido, se considera que los modelos realizados con un enfoque botton up son los mas adecuados para realizar ajustes de eficiencia en la topología de la red y en los costes operativos”

No se entiende por qué para racionalizar el cambio, meramente formal, en la definición del estándar de costes corrientes completamente distribuidos hace falta desaconsejar los ajustes de eficiencia en los modelos del tipo *top down*, cuando este tipo de ajustes son los que se contemplan en la Resolución de incrementales de 2006 para el modelo *top down* de TESAÚ. ¿Es que debemos concluir que el modelo LRIC-*top down* de TESAÚ que contempla la Resolución de 2006 no podrá ser robusto?

Es cierto que en los modelos del tipo *botton up* resulta más fácil realizar los ajustes de eficiencia que en los modelo *top down*. Pero de ningún modo parece que ésa sea la razón que haya llevado a excluir los ajustes de eficiencia en el estándar de costes corrientes completamente distribuidos. Como se ha mencionado anteriormente, la CMT decidió en 2001, en un recurso interpuesto por Telefónica, que los ajustes de eficiencia se produjeran en el estándar de incrementales en lugar de producirse en el estándar de costes corrientes completamente distribuidos, pero no por la mayor o menor dificultad de realizar ajustas de eficiencia en los modelos del tipo *top down*. De hecho, el estandar de incrementales que se contemplaba era también de tipo *top down*, lo que el Consejo de la CMT ratificó más adelante en la Resolución que fijo los

principios de estándar de de incrementales en 2006 sin que desde entonces se haya producido un pronunciamiento en otro sentido.

Cabe de nuevo insistir en que lo se hace ahora en la Resolución objeto de este Voto es, meramente, adaptar la definición formal del estándar de *costes incrementales completamente distribuidos* que aparecía en la Resolución de 1999 a la práctica de todos estos años ya que, en lo que se refiere a esa definición, la Resolución de 1999 quedó invalidada por la decisión de 2001. Resulta significativo a este respecto que en el largo capítulo de “Antecedentes de hecho” que recogía el documento de Consulta Pública, no se incluyera esa Resolución de la CMT: la Resolución de 10 de mayo de 2001, en la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TESAU sobre la verificación de la contabilidad de costes de 1999. Esta Resolución clave parece, sin embargo, no suficientemente conocida (incluso en varios informes del propio auditor del SCC de TESAU contratado en estos últimos años por la CMT no se ha incluido esa Resolución de 2001 entre la relación de decisiones a verificar, apareciendo, además., en dichos informes la definición del estándar de costes corrientes completamente distribuidos de 1999). La omisión de la Resolución de 2001 no se ha corregido tampoco en la Resolución definitiva objeto de este Voto.

Conclusiones

Como conclusión, creo que esta Resolución de actualización del marco implantado en 1999 no está a la altura de los retos formidables que de los próximos años en materia de contabilidad de costes, incluyendo la adaptación del SCC de TESAU a las nuevas redes NGN. Lo relevante en esta Resolución no son los cambios que en ella se realizan, de escasa relevancia en su mayoría, sino los temas cuya solución se aplaza. La Resolución no ha servido para fortalecer significativamente la contabilidad regulatoria de la CMT, ni para avanzar en una reflexión estratégica que oriente la actuación de los próximos años, ni para solucionar los problemas en la implementación de las decisiones del Consejo: Los cambios que se introducen son en su mayoría escasamente relevantes, máxime si se comparan con la trascendencia de las cuestiones que la Resolución ignora. A su vez, el nivel de transparencia y rigor técnico de las explicaciones de dichos cambios (incluyendo la justificación del cambio en la definición del estándar de costes corrientes completamente distribuidos como la de la eliminación del principio de neutralidad) no parecen suficientes.

Así las cosas, cabe plantearse por qué ninguno de los operadores fijos del mercado español, del sector empresarial o residencial, incluidos los cableros, han formulado alegaciones a la consulta pública sobre esta Resolución, de lo cual parecería deducirse, quizás, la escasa relevancia práctica que habrían atribuido a la misma. De hecho, sólo han formulado alegaciones a esta Resolución los operadores obligados a mantener un SCC: TESAU, Telefónica Móviles, Orange, Abertis y Vodafone.

Y, sin embargo, el impacto de las decisiones relativas a la contabilidad regulatoria, tanto por acción como por omisión -como es el caso de esta Resolución- no afecta únicamente a los operadores con PSM obligados a

mantener los SCC, sino también al resto de los operadores que utilizan los servicios mayoristas de los operadores con PSM. Que ninguno de estos operadores haya considerado oportuno participar en la consulta pública de una Resolución que, en teoría, aspira a actualizar el marco de la contabilidad regulatoria impuesto en 1999 parece un motivo adicional para la reflexión.

En mis votos particulares del año pasado expuse los cambios en el funcionamiento del Consejo que, en mi opinión, harían falta para abordar los problemas en los mecanismos de implementación y verificación de la contabilidad regulatoria de la década pasada y la falta de estrategia de cara al futuro. A esas propuestas añadiría también la de recabar un mayor apoyo externo de consultores expertos en contabilidad regulatoria, como hacen habitualmente otros reguladores europeos, para reforzar la capacidad de sus servicios internos en un área de la regulación particularmente compleja y que requiere conocimientos altamente especializados.

Para ello, ni siquiera haría falta, probablemente, asignar más recursos adicionales del presupuesto de la CMT: bastaría con una reasignación de los mismos. La práctica de disponer de dos informes de auditoría (uno el que se obliga al operador a contratar y otro adicional que contrata la propia CMT) es poco común, si no excepcional, entre los países de nuestro entorno. Y ello, al margen de que, además, no parece que garantice necesariamente una mayor fortaleza en el proceso de verificación de la contabilidad regulatoria, tal y como parecería desprenderse de la experiencia de la CMT en la última década: ni los informes de los auditores contratados por la operadora, ni los de las empresas auditoras contratadas por la propia CMT han permitido al Consejo de la CMT detectar el incumplimiento sistemático del principio de neutralidad, un principio de enorme calado impuesto por el propio Consejo en la Resolución de 1999.

Por ello, resultaría, seguramente, más adecuado establecer mecanismos de distinto tipo (incluyendo las mejores prácticas de otros países) para que la verificación anual de los resultados de la contabilidad de costes pueda basarse únicamente en el informe contratado por el operador sin que ello implique un deterioro del proceso de verificación, de modo que se pueda abandonar esa insólita duplicidad de informes de auditoría, que, por cierto, se ratifica en la Resolución objeto de este Voto.

Los recursos que así se liberarían (correspondientes a los informes que anualmente contrata la CMT para verificar los resultados de los SCC de los cinco operadores con contabilidad regulatoria: TESAU; TM; Orange, Vodafone y Abertis) permitirían a la CMT disponer de la asistencia externa de las mejores consultoras internacionales; un apoyo que debería servir para elaboración de una estrategia en materia de contabilidad de costes para la próxima década así como para la implementación de las principales decisiones regulatorias de los próximos años en materia de contabilidad regulatoria y de fijación de precios de servicios mayoristas.

Inmaculada López
Consejera de la CMT